

LOS BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN LIUBLIANA – LA HAYA PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO DEL CRIMEN DE GENOCIDIO, LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, LOS CRÍMENES DE GUERRA Y OTROS CRÍMENES INTERNACIONALES

THE BENEFITS OF THE LJUBLJANA–HAGUE CONVENTION FOR THE INVESTIGATION AND PROSECUTION OF GENOCIDE, CRIMES AGAINST HUMANITY, WAR CRIMES, AND OTHER INTERNATIONAL CRIMES

Aldana ROHR (Argentina)*

Asociada del IHLADI

Sumario: I. La imperiosa necesidad de la cooperación jurídica internacional en la investigación y enjuiciamiento de crímenes internacionales. II. La “Iniciativa MLA” para para la adopción de la Convención sobre Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal en Casos de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra y otros Crímenes Internacionales. III. La adopción de la Convención Liubliana – La Haya. IV. La cooperación jurídica internacional para la investigación y juzgamiento de crímenes internacionales. V. Estructura de la Convención de Liubliana / La Haya. VI. Beneficios de la Convención la Convención de Liubliana / La Haya en la investigación y juzgamiento del crimen de genocidio. VIII. Conclusiones.

Resumen: La denominada “Iniciativa MLA” (por sus siglas en inglés “Mutual Legal Assistance”) es el nombre que recibió el proceso que culminó con la adopción de la Convención sobre Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal en relación con casos de Genocidio, Crímenes contra la Humanidad, Crímenes de Guerra y otros Crímenes Internacionales. Dicha iniciativa surgió tras una reunión de expertos organizada por Países Bajos, Bélgica y Eslovenia (“Core Group”) en La Haya en noviembre de 2011. Allí, se observó que existía un vacío legal en el marco jurídico de la asistencia jurídica mutua y las normas de extradición para la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra por las jurisdicciones nacionales. Posteriormente, se invitó a Argentina, Senegal y Mongolia, quienes se unieron al “Core Group”. El texto tiene por objeto proporcionar herramientas jurídicas para la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes internacionales. El tratado también puede aplicarse a los crímenes de guerra, la tortura, la desaparición forzada y el crimen de agresión si un Estado Parte así lo decide al momento de manifestar

* Abogada y Magister en Relaciones Internacionales – Profesora de grado y posgrado de la Facultad de Derecho (UBA/UCA). Miembro Consultor del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI). Miembro Asociado IHLADI. Mail: aldanarohr@derecho.uba.ar

su consentimiento a quedar obligado. Esta Convención fortalece la idea de que nunca debe haber impunidad para las graves violaciones de los derechos humanos en todas sus manifestaciones criminales, como los crímenes de guerra, el genocidio o los crímenes de lesa humanidad. Como los Estados tienen la responsabilidad primaria de investigar, juzgar a las personas presuntamente responsables de estos crímenes y proteger los derechos de las víctimas, los mecanismos de cooperación interestatal deben ser eficientes, modernos y accesibles. Finalmente, esta Convención supone un gran hito en la optimización del marco jurídico para la cooperación jurídica internacional en materia penal.

Palabras clave: crímenes internacionales – cooperación jurídica internacional– genocidio– crímenes de lesa humanidad

Abstract: The "MLA Initiative" (Mutual Legal Assistance) formally known as the process leading to the Convention on International Legal Cooperation in Criminal Matters, designed to strengthen cooperation in cases of genocide, crimes against humanity, war crimes, and other international crimes. This initiative stemmed from a 2011 expert meeting in The Hague, organized by the Netherlands, Belgium, and Slovenia (the "Core Group"), which identified a critical legal gap in mutual legal assistance and extradition for national jurisdictions prosecuting these offenses. Subsequently, Argentina, Senegal, and Mongolia were invited to join the Core Group to further this vital work. This treaty establishes a comprehensive legal framework for the investigation and prosecution of international crimes. In addition to its core provisions, it allows State Parties to expand its application to war crimes, torture, enforced disappearance, and the crime of aggression through optional declarations. The Convention's central purpose is to combat impunity for the most severe human rights violations, including war crimes, genocide, and crimes against humanity. Acknowledging the primary responsibility of States to prosecute these offenses and protect victim rights, it creates mechanisms for effective, contemporary, and readily accessible interstate cooperation. This Convention represents a crucial step forward in streamlining and enhancing international legal cooperation in criminal matters.

Keywords: International crimes – international legal cooperation – genocide – crimes against humanity

I. La imperiosa necesidad de la cooperación jurídica internacional en la investigación y enjuiciamiento de crímenes internacionales

Los Estados tienen la responsabilidad primordial de juzgar e investigar los delitos que se cometen en su territorio y/o bajo su jurisdicción. Ya desde las primeras resoluciones de la Asamblea General (en adelante AGNU) se expresaba la necesidad de asegurar el enjuiciamiento y castigo de los responsables de crímenes internacionales¹, reflejando la importancia de la cooperación mutua para evitar la evasión de la justicia, en especial a través de la detención y envío de los responsables a los países donde se han cometido tan abominables actos para que sean juzgados y castigados según las leyes de aquellos países².

Cuando se trata de crímenes internacionales – cuya determinación no será objeto del presente trabajo –, corresponde, además, subrayar que el ejercicio de la

¹ Res. AGNU 3 (I), 13/02/1946, Extradición y castigo de criminales de guerra.

² Res. AGNU 95 (I), 11/12/1946, Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg.

jurisdicción penal³ puede ser, además de territorial, personal (activa o pasiva), e incluso, puede dar lugar al ejercicio de la jurisdicción universal. En virtud de ello, se torna imprescindible la necesidad de contar con reglas procesales claras para activar los mecanismos de cooperación jurídica internacional en favor de un Estado que esté ejerciendo su jurisdicción.

En el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, la Corte Internacional de Justicia ha interpretado que

“Article VI only obliges the Contracting Parties to institute and exercise territorial criminal jurisdiction; while it certainly does not prohibit States, with respect to genocide, from conferring jurisdiction on their criminal courts based on criteria other than where the crime was committed which are compatible with international law, in particular the nationality of the accused, it does not oblige them to do so”⁴.

Cualquiera que sea la base normativa para el de ejercicio de la jurisdicción, el espacio territorial de la comisión de esos crímenes será donde, en principio, se encuentre la mayor cantidad de evidencia para la iniciación un proceso judicial penal. No obstante, ello, dada la movilidad de cosas y personas, y las características de los crímenes internacionales, y sus consecuencias, es altamente probable que las pruebas se encuentren en extrañas jurisdicciones o por ejemplo, que las víctimas se hayan desplazado y sus testimonios también.

Ello, sumado a que ciertos crímenes internacionales son cometidos por personas en posiciones de liderazgo o con su aquiescencia, cuya coyuntura obstruye el acceso de las víctimas a una tutela judicial efectiva y, en consecuencia, sean terceros Estados en dónde se inicien las investigaciones.

Teniendo en cuenta los desafíos y ausencias normativas que plantea la investigación y juzgamiento de crímenes internacionales en relación con las normas que rigen los mecanismos de cooperación jurídica internacional y extradición para

³ *Vid.*, v.gr., Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 5) y el Proyecto de Arts. sobre prevención y castigo de los crímenes de lesa humanidad (2019) respecto del cual por Resolución 79/122 aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 2024, se convoca a una Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad que se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York) durante tres semanas consecutivas a principios de 2028, y durante tres semanas consecutivas en 2029, a menos que el Comité Preparatorio acuerde otra cosa, para elaborar y concluir un instrumento jurídicamente vinculante sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, con la posibilidad de celebrar un período de sesiones adicional, en caso necesario, teniendo presente el objetivo de elaborar un instrumento que goce del apoyo más amplio posible.

⁴ *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, CIJ, Sentencia 26/02/2007, parág. 442.

la investigación y enjuiciamiento de crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra es que surge la denominada “Iniciativa MLA” (por sus siglas en inglés “*Mutual Legal Assistance*”).

II. La “Iniciativa MLA” para para la adopción de la Convención sobre Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal en Casos de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra y otros Crímenes Internacionales

La Convención Liubliana – La Haya es el resultado de la “Iniciativa MLA” para la adopción de la Convención sobre Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal en Casos de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra y otros Crímenes Internacionales, que surgió luego de una reunión de expertos organizada por los Países Bajos, Bélgica y Eslovenia en La Haya en noviembre de 2011 y que, posteriormente, se amplió a la Argentina, Senegal y Mongolia (el “*Core Group*”).

En 2013, en el marco de la Asamblea de Estados Parte en el Estatuto de Roma, se adoptó una Declaración Conjunta que daba inicio a un proceso abierto e inclusivo para la Apertura de Negociaciones sobre un Tratado Multilateral de Asistencia Jurídica Mutua y Extradición en el Procesamiento Interno de Crímenes atroces (crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra)⁵. Asimismo, destacaba la importancia de que los Estados sean quienes juzguen esos crímenes internacionales, para lo cual requieren evidencia (testigos, documentos, etc.) que puede estar en otros Estados y que debe ser solicitada a través de los mecanismos de cooperación jurídica internacional cuyas normas eran insuficientes y/o requerían actualización.

Dicha declaración reafirma que los Estados son los principales responsables del juzgamiento, investigación y sanción de los crímenes internacionales bajo su jurisdicción y, dada la naturaleza de ellos, la mayoría de las veces es necesario requerir colaboración a otros Estados para avanzar en la lucha contra la impunidad.

Si bien, algunos tratados multilaterales existentes contienen disposiciones que pueden ser utilizadas como bases normativas, con distintas redacciones (algunas programáticas y/o voluntarias) para solicitar y brindar cooperación jurídica internacional y extradición, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas

⁵ Permanent Declaration International Initiative for Opening Negotiations on a Multilateral Treaty for Mutual Legal Assistance and Extradition in Domestic Prosecution of Atrocity Crimes (crimes of genocide, crimes against humanity and war crimes). Disponible en https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/ASP12/GenDeba/ICC-ASP12-GenDeba-Netherlands-Joint-ENG.pdf (Fecha de consulta 25.04.2025).

contra la Corrupción, las características de estos crímenes requieren una respuesta normativa a medida.

III. La adopción de la Convención Liubliana – La Haya

La Convención Liubliana – La Haya se desarrolló como un proceso independiente fuera del foro multilateral de las Naciones Unidas, pero abierto a todos los Estados. Esta autonomía significó, por un lado, el desafío del “*Core Group*” en el impulso de todo el proceso, logístico y presupuestario y, por el otro, impactó positivamente en que la negociación formal del instrumento contó con países interesados “*like minded*” en su adopción, más allá de los observadores. Asimismo, se suscitaban cuestiones vinculadas al derecho de los tratados, como ser, por ejemplo, funciones del depositario, firma⁶, entre otros, lo que fue resuelto creativamente⁷.

El proceso de preparación del borrador del texto para las negociaciones contó con una Primera Conferencia Preparatoria⁸, que contó con más de cien participantes en representación de más de cuarenta Estados que apoyaban la Iniciativa y de la sociedad civil. Posteriormente, el proyecto de Convenio MLA fue discutido en la Segunda Conferencia Preparatoria⁹. Cada una de dichas reuniones resultó en las Conclusiones de la Presidencia y los aportes fueron receptados por el “*Core Group*” en el borrador de tratado.

Corresponde señalar que los Estados, distintos a los que suscribieron la precitada Declaración Conjunta¹⁰, debían enviar una nota verbal oficial expresando su apoyo

⁶ Vid. Art. 89. *Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*. 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados el 14 y 15 de febrero de 2024 en el Palacio de la Paz, La Haya. Posteriormente, permanecerá abierta a la firma desde el 19 de febrero de 2024 hasta el 14 de febrero de 2025 en el Servicio Público Federal de Asuntos Exteriores, Comercio Exterior y Cooperación para el Desarrollo del Reino de Bélgica en Bruselas. La República Argentina lo suscribió el 14 de febrero de 2024 junto con otros 32 Estados de distintas partes del mundo que lo hicieron en la Conferencia de Firma del 14 y 15 de febrero de 2024. Lista de Estados Parte al 11/12/2024 <https://www.gov.si/assets/ministrstva/MZZ/projekti/MLA-pobuda/konvencija-dokonca/List-of-States-Parties-11.-12.-2024-English.pdf> (Fecha de consulta 25.04.2025).

⁷ Vid. Art. 94. *Depositario e idiomas*. Disponible en https://www.gov.si/assets/ministrstva/MZZ/projekti/MLA-pobuda/konvencija-dokonca/The-Ljubljana-The-Hague-MLA-Convention_espanol.pdf (Fecha de consulta 25.04.2025).

⁸ Tuvo lugar en Doorn, Países Bajos, del 16 al 19 de octubre de 2017. <https://www.gov.si/assets/ministrstva/MZZ/projekti/MLA-pobuda/First-Preparatory-Conference-Chairs-Conclusions-English.pdf> (Fecha de consulta 25.04.2025).

⁹ Se celebró en Noordwijk, Países Bajos, del 11 al 14 de marzo de 2019. <https://www.gov.si/assets/ministrstva/MZZ/projekti/MLA-pobuda/First-Preparatory-Conference-Chairs-Conclusions-English.pdf> (Fecha de consulta 25.04.2025).

¹⁰ https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/ASP12/GenDeba/ICC-ASP12-GenDeba-Netherlands-Joint-ENG.pdf. (Fecha de consulta 25.04.2025). Suscriptores: República de Albania, Principado

a cualquiera de los Estados del “*Core Group*”. Al momento de la Conferencia Diplomática, la Iniciativa MLA contaba con el apoyo de 80 Estados.

La Conferencia Diplomática, para llevar a cabo las negociaciones formales de la Convención, finalmente y luego de su postergación en junio de 2020 debido a la pandemia derivada de la enfermedad del COVID–19, tuvo lugar en Liubliana, Eslovenia, del 15 al 26 de mayo de 2023. Sin perjuicio de ello, entre 2020 y 2023 se continuaron organizando rondas de consultas virtuales informales (junio–noviembre de 2021 y junio de 2022) que concluyeron con el Proyecto de Convención, que constituyó el borrador inicial de texto para los trabajos de la Conferencia Diplomática. En ella participaron 53 Estados que apoyaban la Iniciativa, 15 Estados observadores y 10 organizaciones civiles.

El proceso de negociación culminó exitosamente con la adopción de la Convención Liubliana–La Haya en la 18.^a Sesión Plenaria de la Conferencia Diplomática MLA en Liubliana, Eslovenia, el 26 de mayo de 2023, como resultado de las deliberaciones de la Plenaria y de los Grupos de Trabajo, así como del Comité de Redacción¹¹. A partir de su adopción y a raíz de una propuesta eslovena, la Convención se denomina “Convención de Liubliana / La Haya¹²”.

IV. La cooperación jurídica internacional para la investigación y juzgamiento de crímenes internacionales

Los mecanismos de la cooperación jurídica internacional en materia penal pueden estructurarse en distintos niveles siendo la extradición¹³ una de las herramientas más relevantes en la investigación y juzgamientos de crímenes internacionales, pues permite el traslado físico forzoso, ello sin perjuicio de la existencia del proceso

de Andorra, República Argentina, República de Austria, Reino de Bélgica, Bosnia y Herzegovina, República de Bulgaria, República de Chile, República de Costa Rica, República de Chipre, República Checa, República de Finlandia República de Georgia, República Helénica, Hungría, Irlanda, Principado de Liechtenstein, República de Lituania, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de los Países Bajos, República de Malawi, ex Yugoslavia República de Macedonia, República de Moldavia, Mongolia, Reino de Noruega, República de Panamá, República del Paraguay, República de Perú, Estado Independiente de Samoa, República de Senegal, República de Serbia, República de Seychelles, República de Eslovenia, República Eslovaca República, República de Sudáfrica, República de Surinam, Reino de Suecia, República de Trinidad y Tobago, República Oriental de Uruguay.

¹¹ El texto adoptado está disponible en <https://www.gov.si/assets/ministrstva/MZEZ/projekti/MLA-pobuda/The-Ljubljana-The-Hague-MLA-Convention-Spanish.pdf> (Fecha de consulta 25.04.2025).

¹² Adopción en la 18.^a Sesión Plenaria de la Conferencia Diplomática MLA en Liubliana, Eslovenia, el 26 de mayo de 2023.

¹³ S.S. González Napolitano (dir.), *Estándares internacionales de derechos humanos aplicables al instituto de extradición. Su incidencia en la práctica argentina*, Universidad de Buenos Aires, SGN Editora, Buenos Aires, 2018.

simplificado con consentimiento de la persona reclamada¹⁴, de una persona para su juzgamiento o cumplimiento de condena. La extradición puede ser conceptualizada como un proceso formal por el cual un Estado solicita el regreso forzoso de una persona acusada de un delito o condenada por este a fin de someterla a juicio o que cumpla la condena en el Estado requirente¹⁵. Así, “la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados y, eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos”¹⁶.

Originalmente la extradición se basaba en pactos, la cortesía o la buena voluntad entre jefes de Estados soberanos¹⁷. Actualmente, la extradición requiere la existencia de una base normativa en derecho internacional, un tratado o el ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos. Su fundamento legal puede derivar de un tratado multilateral, bilateral, o excepcionalmente de la costumbre. Sólo puede concederse hacia un Estado que tenga jurisdicción, por cualquier título, para perseguir penalmente y juzgar al presunto infractor, en cumplimiento de una obligación jurídica internacional que vincule al Estado en cuyo territorio se encuentre esa persona¹⁸.

En el caso concerniente a la *Obligación de juzgar o extraditar*, la CIJ precisó el alcance de las obligaciones dimanantes de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, afirmando que

“the obligation for the State to criminalize torture and to establish its jurisdiction over it finds its equivalent in the provisions of many international conventions for the combating of international crimes. This obligation, which has to be implemented by the State concerned as soon as it is bound by the Convention, has in particular a preventive and deterrent character, since by equipping themselves with the necessary legal tools to prosecute this type of offence, the States parties ensure that their legal systems will operate

¹⁴ Art. 63. *Procedimiento de extradición simplificado* Si la extradición de una persona buscada no se ve manifestamente impedida por el derecho nacional del Estado Parte requerido y si la persona buscada otorga su consentimiento a la extradición, de conformidad con el procedimiento establecido en el derecho nacional del Estado Parte requerido, el Estado Parte requerido podrá conceder la extradición mediante un procedimiento simplificado.

¹⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición*, Naciones Unidas, Nueva York, 2012, parág. 42.

¹⁶ Priebke, Erich s/ solicitud de extradición s/ cuaderno de prueba de la defensa, CSJN, (XXXI. Recurso de hecho), causa N° 172–112–94, Considerando 5°).

¹⁷ *Vid.* Informe de 2004 del grupo de trabajo oficioso de expertos sobre las mejores prácticas de extradición, parág. 8. Disponible en http://www.unodc.org/pdf/ewg_report_extraditions_2004.pdf (Fecha de consulta 25.04.2025).

¹⁸ *Obligación de juzgar o extraditar*, Belgica c. Senegal, CIJ, sentencia del 20 de julio de 2012, parág. 120.

*to that effect and commit themselves to coordinating their efforts to eliminate any risk of impunity*¹⁹.

En los últimos tiempos también han aparecido otras herramientas modernas que cambian los paradigmas más tradicionales de la persecución del delito que se dirigen a reforzar un mensaje claro hacia la comunidad internacional es que los crímenes internacionales no deben quedar impunes, y que la reparación a las víctimas también es posible a través de la cooperación jurídica entre Estados. Por ejemplo, a través de la conformación de equipos conjuntos de investigación, mecanismos tendientes al recupero de activos producto del delito, entre otros.

Como ya se ha dicho, en los delitos con elementos transnacionales, los presuntos responsables, o evidencias se encuentran en jurisdicciones extranjeras, por lo que resulta imprescindible acudir a la cooperación jurídica internacional en materia penal a fin de obtener pruebas que sean válidas en el Estado de juzgamiento o investigación, que permitan clarificar las circunstancias de un hecho ilícito, identificar al autor o autores, y/o someterlo a su jurisdicción.

Así, es posible afirmar que la importancia de contar con herramientas idóneas y eficaces se vincula con la obligación de los Estados de investigar y sancionar los crímenes cometidos bajo su jurisdicción, que, además, deriva de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, en especial el acceso a una tutela judicial efectiva.

En la persecución de los crímenes internacionales se presentan desafíos vinculados a la ausencia de la calificaciones legales que puedan cumplir con el requisito de la doble incriminación, en el caso de los procesos extraditorios, cómputo de plazos de prescripción²⁰, ejercicio de la jurisdicción, discrecionalidad en el otorgamiento de la ayuda ante la ausencia de bases normativas claras, doble nacionalidad, herramientas legales modernas alternativas que permitan avanzar en las investigaciones, entre otros.

De este modo, la ausencia o existencia de mecanismos de cooperación jurídica internacional impacta directamente en los derechos humanos de las víctimas, en el acceso a una tutela judicial efectiva, a la reparación, a la búsqueda de verdad, y también brinda garantías judiciales de las personas objeto de las investigaciones.

¹⁹ *Ibid.*, parág. 75.

²⁰ La Convención es categórica sobre este aspecto que presenta tantas dificultades y lo hace en su Art. 11. Prescripción A los fines de la presente Convención, los crímenes a los que se aplica la presente Convención de conformidad con el art. 2 no serán objeto de prescripción alguna que sea contraria al derecho internacional.

V. Estructura de la Convención de Liubliana / La Haya

El texto del tratado se ha nutrido de lenguaje consensuado, lo que puede observarse en su primer borrador²¹. A nivel universal, se ha inspirado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención contra la Tortura, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales; a nivel regional en instrumentos europeos e interamericanos, aunque estos últimos en menor medida.

Una de las discusiones que estuvo presente a lo largo de todo el proceso fue el debate en torno a la inclusión de los arts. que exigen la criminalización o bien su eliminación, lo que hubiera concluido en la adopción de un tratado de cooperación jurídica internacional tradicional, con carácter universal. Finalmente, teniendo en cuenta su objeto y fin, hubo consenso en ir hacia un texto superador y aquí lo tenemos.

Su estructura es ilustrativa de sus características distintivas como marco jurídico internacional para investigar y enjuiciar los principales crímenes internacionales, además de brindar bases normativas para la cooperación judicial mutua en todas sus manifestaciones, prevé la obligación de criminalizar, entre otros. De este modo, la Convención está organizado en un Preámbulo, siete partes y ocho anexos: Preámbulo, Parte I: Disposiciones generales, Parte II: Autoridades centrales y comunicación, Parte III Asistencia jurídica mutua, Parte IV Extradición, Parte V Traslado de personas condenadas, Parte VI Víctimas, Testigos, Peritos y Otros, Parte VII Disposiciones Finales y Anexos A al H.

Desde su preámbulo, la Convención reafirma que los Estados tienen la responsabilidad primaria de investigar los crímenes internacionales a los que se aplica la Convención y de enjuiciar a los presuntos autores de los crímenes en cuestión. Para ello, deben tomar todas las medidas legislativas y ejecutivas necesarias a tal efecto. Estas expresiones ilustran distintos aspectos de los beneficios del tratado, uno de ellos, es la idea de que los Estados son los principales responsables de prevenir, investigar y sancionar los crímenes internacionales que se cometan en su jurisdicción, lo que hace que la cooperación jurídica internacional sea indispensable.

El objeto de la Convención es

²¹ <https://www.gov.si/assets/ministrstva/MZZ/projekti/MLA-pobuda/MLA-Initiative-Draft-Convention-Spanish-2.10.2019.pdf> (Fecha de consulta 25.04.2025).

“facilitar la cooperación internacional en materia penal entre los Estados Parte con vistas a fortalecer la lucha contra la impunidad del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y, según proceda, otros crímenes internacionales”.

El carácter neurálgico de la cooperación jurídica internacional tiene su fundamento en que la investigación y el enjuiciamiento de estos crímenes internacionales a menudo involucran a sospechosos, testigos, pruebas o activos ubicados fuera del territorio del Estado que lleva a cabo la investigación o el enjuiciamiento, lo que inexorablemente exige la articulación de los mecanismos de cooperación jurídica internacional para la obtención de evidencia y ejecución de actos procesales válidos.

En consecuencia, el texto tiene como objetivo proporcionar herramientas jurídicas para la investigación y enjuiciamiento de los crímenes internacionales. El tratado también puede aplicarse a los crímenes de guerra, la tortura, las desapariciones forzadas y los crímenes de agresión si un Estado Parte así lo decide en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse.

Asimismo, prevé que, a través de la formulación de una notificación al momento de su firma o ratificación, se puede ampliar el ámbito de aplicación material en el sentido de agregar los crímenes comprendidos en alguno o todos sus anexos²².

En cuanto a su vigencia, se prevé que entrará en vigor el primer día del mes posterior al término de los tres meses de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, e innova en la inclusión de la posibilidad de su aplicación provisional, para lo que cualquier Estado puede declarar, en la fecha de la firma, que aplicará provisionalmente la presente Convención o cualquier parte de ella, estando pendiente la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado en cuestión. Esto da cuenta de la voluntad consensuada de que se aplique rápidamente y genere práctica, aunque sea en términos relativos.

En lo que respecta a la formulación de reservas, estas no están permitidas con excepción a los arts., que tal vez están más sujetos al desarrollo regional y a su receptación normativa: sobre técnicas especiales de investigación, operaciones

²² Anexo A al E. Crímenes de guerra (emplear veneno o armas envenenadas; gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano; emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas; emplear armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X; emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente; hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra) Anexo F. Tortura, Anexo G. Desaparición forzada. Anexo H. Crimen de agresión.

encubiertas y observaciones transfronterizas y como es más habitual, a las disposiciones relativas a resolución de disputas: el acceso a arbitraje y a la Corte Internacional de Justicia²³ y, al ejercicio de la jurisdicción cuando el presunto autor sea un apátrida que tenga su residencia habitual en el territorio de ese Estado Parte o cuando la víctima sea nacional de dicho Estado Parte²⁴.

VI. Beneficios de la Convención la Convención de Liubliana / La Haya en la investigación y juzgamiento del crimen de genocidio

Ya desde su preámbulo, el tratado refiere al derecho consuetudinario internacional existente y las disposiciones de instrumentos multilaterales que buscan luchar contra la impunidad del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra incluidos, entre otros, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Además de brindar bases procesales internacionales establece la obligación de la criminalización del crimen de genocidio. Para ello reitera la definición de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio²⁵ y del Estatuto para el establecimiento de la Corte Penal Internacional²⁶

²³ Art. 86. *Resolución de controversias* 2. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud de tal solución deberá, a petición de uno de esos Estados Partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, dichos Estados Partes no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellos podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

²⁴ Art. 8. *Jurisdicción* 2. Todo Estado Parte podrá tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes internacionales a los que se aplica la Convención en virtud del art. 2, párrafo 1, así como sobre cualquier crimen que haya declarado aplicable de conformidad con el art. 2, párrafo 2, en los siguientes casos: a) Cuando el presunto autor sea un apátrida que tenga su residencia habitual en el territorio de ese Estado Parte; b) Cuando la víctima sea nacional de dicho Estado Parte.

²⁵ Genocidio Art. II En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

²⁶ Art. 6 *Genocidio* A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Delimitar los beneficios de la Convención sería injusto. En primer lugar, se trata de un tratado internacional con características únicas: establece la obligación de criminalizar y, a su vez, determina el alcance y los requisitos de las herramientas de cooperación jurídica que prevé. Asimismo, contiene disposiciones sobre jurisdicción, imprescriptibilidad, *Aut dedere, aut iudicare*²⁷ y establece la base normativa para librar una solicitud de asistencia en materia de asistencia jurídica recíproca, extradición y traslado de personas condenadas.

El tratado establece que los Estados poseen jurisdicción por crímenes internacional cometidos bajo su jurisdicción, o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado; cuando el presunto autor sea nacional de dicho Estado Parte, cuando el presunto autor sea un apátrida que tenga su residencia habitual en el territorio de ese Estado Parte; cuando la víctima sea nacional de dicho Estado Parte, estas últimas pasibles de ser reservadas. Asimismo, prevé la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos crímenes en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados²⁸ o lo entregue a una corte o tribunal penal internacional cuya competencia haya reconocido. No debe dejar de mencionarse que las jurisdicciones penales internacionales, se han creado con carácter complementario y de distintas maneras, ante la ineficiencia o falta de voluntad de los Estados, aunque requiriendo la cooperación de estos últimos para poder avanzar en las investigaciones y juzgamientos.

Otro de los puntos relevantes de la Convención es que no excluye cualquier jurisdicción penal ejercida conforme al derecho interno, lo que propicia el ejercicio de la jurisdicción universal y que no se podrá invocar ninguna prescripción legal como motivo de denegación por parte del Estado parte requerido²⁹.

Amerita, en adición, señalar que los Estados Partes pueden, sobre una base *ad hoc*, acordar aplicar la Convención a cualquier solicitud que se refiera a un acto u omisión que califique como crimen bajo el alcance de la convención.

²⁷ A. Rohr, *La obligación de extraditar o juzgar en el derecho internacional contemporáneo*, en Contribuciones al estudio del derecho internacional, Instituto de Derecho Internacional, CARI, Buenos Aires, 2015, pp. 215–236.

²⁸ Dicha solución también está presente en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su art. 14 que “Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

²⁹ *Vid.* Art. 11. Prescripción A los fines de la presente Convención, los crímenes a los que se aplica la presente Convención de conformidad con el art. 2 no serán objeto de prescripción alguna que sea contraria al derecho internacional.

Entre las obligaciones generales el tratado establece la tipificación de los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Convención, lo que significa que los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para garantizar que estos delitos sean castigados con penas apropiadas tomarán las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre ellos.

Desde una órbita más procedimental, la Convención prevé el establecimiento de Autoridades Centrales, facilitando la interlocución y tramitación de solicitudes, la exención de legalizaciones o formalidades análogas y la posibilidad librar las solicitudes en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, circunstancias todas que flexibilizan la cooperación. No menos importante es el desarrollo tecnológico que es receptado en la Convención tanto para la transmisión de solicitudes como para su producción (evidencia electrónica y videoconferencias), que dinamizan las comunicaciones y sus plazos de ejecución.

VII. El Derecho internacional: base normativa para la cooperación jurídica internacional

Como ya hemos dicho, la cooperación jurídica internacional se basa en el derecho internacional: ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos y tratados internacionales. Muchos Estados sujetan estos niveles de cooperación interestatal a la existencia de un tratado. Aquellos que no, y ante su ausencia, se enfrentan a un amplio margen de discrecionalidad a los Estados, que sujetan la ayuda a sus legislaciones nacionales, lo que resulta muy cambiante y fluctuante en cada caso.

Así una de las bonanzas más relevantes es que el tratado establece obligaciones para los Estados de brindar asistencia, extradición y traslado de personas condenadas en especial para aquellos que la supeditan a la existencia de un tratado³⁰ y lo hace receptando el principio general de no menoscabar de alguna manera las

³⁰ Art. 29. *Base jurídica de la asistencia jurídica recíproca*. Si un Estado Parte que supedita la asistencia jurídica recíproca a la existencia de un tratado recibe una solicitud de asistencia jurídica recíproca de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de asistencia jurídica recíproca, deberá considerar la presente Convención como la base jurídica para la asistencia jurídica recíproca respecto de cualquier crimen al cual se aplica la presente Convención.

Art. 50. *Base jurídica para la extradición*. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, considerará la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto a los crímenes que se aplica la presente Convención.

Art. 67. *Condiciones del traslado*. 5. Si un Estado Parte que supedita el traslado de personas condenadas a la existencia de un tratado recibe una solicitud de traslado de una persona condenada de otro Estado Parte cuando no existe ningún tratado vigente entre ellos, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica para el traslado de personas condenadas respecto de cualquiera de los crímenes a los que se aplica la presente Convención.

normas existentes o en desarrollo de derecho internacional³¹, facilitar la cooperación internacional³² y brindar más amplia asistencia jurídica recíproca³³.

VIII. Conclusiones

En primer lugar, corresponde señalar que un tratado de esta envergadura supera las normas en las materias ya existentes, actúa como un puente legal entre las distintas jurisdicciones en la persecución de los crímenes más atroces, armoniza reglas comunes de Estados con tradiciones jurídicas distintas y brinda bases normativas que limitan la discrecionalidad de los Estados. Su incumplimiento, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estados, con todas las consecuencias que ello implica.

Muchos de los Estados que han manifestado apoyo a la Iniciativa y que lo han firmado no están vinculados entre sí por ningún tratado que pueda ser usado como base normativa para la investigación por estos crímenes, por lo que la ayuda está sujeta a la reciprocidad, con la discrecionalidad que supone, muy especialmente dada la naturaleza de los crímenes internacionales y de las personas investigadas.

Sin dudas, este tratado reafirma la constante lucha contra la impunidad de estos aberrantes crímenes, y el compromiso constante en la búsqueda de soluciones modernas ágiles y eficaces con ese camino. A su vez, fortalece la idea de que nunca debe haber impunidad por violaciones graves de derechos humanos en todas sus manifestaciones criminales, como crímenes de guerra, genocidio o crímenes de lesa humanidad, entre otros y establece derechos y medidas de protección para sus víctimas.

³¹ Art. 3. *Principio general de interpretación*. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que limita o menoscaba de alguna manera las normas existentes o en desarrollo de derecho internacional, incluidas las definiciones de los crímenes a los que se aplica la presente Convención

³² Art. 4. *Relación con otros acuerdos*. Nada de lo previsto en la presente Convención impedirá que los Estados Partes que han celebrado otros acuerdos o que han entablado relaciones entre sí de otro modo en relación con un asunto que entre dentro del ámbito de aplicación de la presente Convención apliquen dichos acuerdos o desarrollen sus relaciones en consecuencia, sin que para ello sea óbice la existencia de la presente Convención, si facilitan la cooperación internacional.

³³ Art. 23. *Ámbito de aplicación de la Parte III*. 1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia jurídica recíproca respecto de investigaciones, procesos y procedimientos judiciales relacionados con los crímenes a los cuales aplican la presente Convención. 2. Se prestará asistencia jurídica recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y procedimientos judiciales relacionados con los crímenes de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el art. 15, párrafo 1, en el Estado Parte requirente.

Desde su funcionalidad, se trata de una herramienta legal esencial, contundente y universal que supone un gran hito en la optimización del marco jurídico para la cooperación jurídica internacional en materia penal.